



*Ab Veloz
Por favor realizar
lo dispuesto y
notificar los
efectuados*



2018-11-12.

*Ab. Donoso, sírvase
efectuar las actualizaciones
de procedimientos y
notificar*

SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Memorando No. SCVS-INPAI-2018-1265-M

Guayaquil, 08 de noviembre de 2018
INTENDENTE NACIONAL
DE COMPAÑÍAS (S)

*Digitalizar y
Archivar en xp.*

PARA : Ab. Doris Alvarado Benites
INTENDENTE NACIONAL DE COMPAÑÍAS (E)

ASUNTO: Informe sobre sentencia ejecutoriada a favor del señor José Anuar Millán Abadía, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la FUNDACION VALLE DE LILI.

En atención al oficio No. 217-UJCG-L, de fecha 28 de agosto de 2018, ingresado en esta institución mediante trámite No. 69645-0041-18, de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por el Ab. Roberto Napoleón Angulo Lugo Msc., Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, le informo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con la documentación ingresada, el Ab. Roberto Napoleón Angulo Lugo Msc., Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, nos hace conocer la sentencia de fecha 13 de julio de 2018, a las 12h18, dentro del juicio ordinario No. 09332-2018-01301, seguido por Millán Abadía José Anuar, en calidad de Secretario y Representante Legal de la FUNDACION VALLE DE LILI, contra las compañías ALFAP S.A. "EN LIQUIDACION" y SEVENSEAS CORP S.A. "EN LIQUIDACION", quien en calidad de accionista de la compañía ALFAP S.A. "EN LIQUIDACION", demanda la nulidad absoluta de la comunicación remitida a la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros de fecha 09 de abril de 2010, suscrita por el señor Carlos Xavier Elizalde Aguez, Gerente General y Representante Legal de la compañía SEVENSEAS CORP S.A.

RECIBIDO

8 NOV 2018

DESPACHO DEL INTENDENTE DE COMPAÑÍAS
DE GUAYAQUIL

2 NOV 2018

SECRETARIA GENERAL



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

En dicha comunicación se hizo conocer a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la supuesta transferencia de acciones realizada entre las compañías LEFRUIT HOLDING CORP (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionaria).

El juzgador dentro de la sentencia señala:

"(...) Por lo expuesto, dentro de este proceso, no existe prueba sobre la existencia íntegra del documento que evidencie la cesión de acciones entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. y ALFAP S.A. "En liquidación". Tanto es así que en la declaración efectuada por el señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA, por los derechos que representó de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", declara que no conoce dicho documento, por ende, este juzgador no puede comprobar la verificación de determinado acto jurídico que brinda la certeza legal de un derecho. Consecuentemente, la Accionante ha configurado el enunciado fáctico alegado en los actos de proposición de su demanda referente al hecho concreto que se litiga, es decir, ha probado que no se efectuó la cesión de acciones de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. (Cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (Cesionario) (...)"

Por las consideraciones expuestas el juez de la causa, concluye dentro de la misma pieza procesal lo siguiente:

"(...) declara con lugar la demanda presentada por el señor José Anuar Millán Abadía, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la Fundación Valle De Lili en contra de ALFAP S.A. "en liquidación" y SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación" por interpuesta persona de sus representantes legales, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA CESIÓN DE ACCIONES de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación" entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). En consecuencia, se dispone a) se declara la NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de fecha 09 de abril del 2010, remitida a la



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Superintendencia de Compañías, suscrita por el Gerente General y representante legal de la época, de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación", el señor Carlos Xavier Elizalde Eguez, b) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la comunicación de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En Liquidación" de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). c) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la calidad de accionista de ALFAP S.A. "En liquidación" en la nómina correspondiente de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación". y d) se deje sin efecto, todo acto o hecho que provino como consecuencia de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario), y vuelvan las cosas a su estado anterior. Notifíquese con la presente sentencia a la Superintendencia de Compañías, para fines de ley (...)

Al respecto, cabe señalar que los artículos 18 y literal b) del artículo 20 de la Ley de Compañías prescriben:

"Art. 18.- La Superintendencia de Compañías y Valores organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil.

De igual forma deberán remitir, los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil, la información electrónica relacionada con los procesos simplificados de constitución de compañías y otros actos y documentos que electrónicamente se hubieren generado de conformidad con la presente Ley y la reglamentación que la Superintendencia emitirá para el efecto.

Las copias que los funcionarios antedichos deben remitir a la Superintendencia para los efectos de conformación del registro no causarán derecho o gravamen alguno...". 



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

"Art. 20.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

(...)

b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y..."

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuenta con una base de datos en la que constan la nómina de los administradores y socios o accionistas de las compañías sujetas a su control; registro que se elabora según la información proporcionada por los administradores de las compañías y/o remitida por el Registro Mercantil.

Los artículos 142 y literal b) de artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen:

"Art. 142.- EJECUCION DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo".

Art. 240.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil:

(...)



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces;

De acuerdo a las disposiciones legales determinadas en la Ley de Compañías, le corresponde a los administradores de las compañías demandadas enviar la información relacionada con los accionistas de las mismas para actualizar la base de datos institucional; sin embargo en el presente caso lo dispone un Juez de lo Civil, dentro de un proceso judicial para lo cual tiene la competencia y la obligación de ejecutar su sentencia que de acuerdo a la certificación de la secretaria del juzgado, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley,

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Ab. Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil el 13 de julio de 2018, a las 12h18, dentro del juicio ordinario No. 09332-2018-01301; es opinión de esta Intendencia Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, que se podría cumplir en lo que respecta a lo siguiente:

"b) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la comunicación de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En Liquidación" de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). c) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la calidad de accionista de ALFAP S.A. "En liquidación" en la nómina correspondiente de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" y vuelvan las cosas a su estado anterior

En cuanto a lo indicado en el literal d) de la parte resolutive de la sentencia, que dice:

"(...)

105003



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

d) se deje sin efecto, todo acto o hecho que provino como consecuencia de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario), y vuelvan las cosas a su estado anterior (...)"

Cabe señalar que al órgano de control no le compete dejar sin efecto actos, hechos o contratos que como consecuencia de la nula cesión de derechos hayan contraído las compañías LEFRUIT HOLDING CORP. y ALFAP S.A. "En liquidación", toda vez que la competencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se circunscribe únicamente a lo determinado en los artículos 18 y 20 de la Ley de Compañías, en el presente caso, ya expuestos anteriormente.

Atentamente,

Abg. Miguel Ángel Saltos Orrala, Mgs.

INTENDENTE NACIONAL DE PROCURADURÍA Y ASESORÍA INSTITUCIONAL

Trámite No. 69645-0041-18	Memorando No. SCV-INPAI-DNP-2018-0115-M	
Elaborado por:	Ab. Winsther Miranda Salvador	
Revisado por:	Ab. Andrés Orellana Bernal	
Aprobado por:	Ab. Miguel Ángel Saltos Orrala Mgs.	



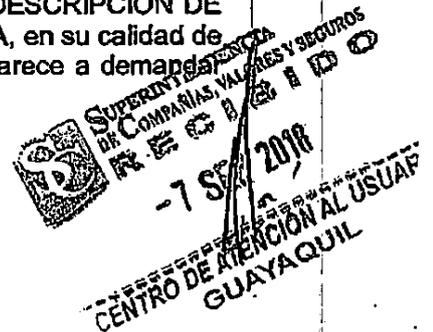
Guayaquil, 28 de agosto de 2018
Oficio N° 217- UJCG-L

Señor.
Super Intendencia de Compañías .-
De mi consideración:

Dentro del Juicio No. 01301-2018, Seguido por MILLAN ABADIA JOSÉ ANUAR, contra **COMPañÍA ALFAP S.A., COMPañÍA SEVENSEAS CORP S.A., EN LIQUIDACIÓN**, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que: Guayaquil, viernes 13 de julio del 2018, las 12h18, VISTOS.- Puesta la presente causa al despacho esta fecha para el correspondiente proveimiento, siendo el momento procesal el de resolver, para tal fin se considera: de conformidad a lo previsto en el inciso séptimo del Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 93 Ibídem en cumplimiento a las Garantías Básicas del Debido Proceso establecida en el Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República, y, lo dispuesto en el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Juzgador procede a emitir el fallo escrito respectivamente motivado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, fallo, cuya estructura y argumentación, queda determinada de la siguiente manera: PRIMERO: LA MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE: Abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo-Msc, Juez Titular de lo Civil, Mercantil, e Inquilinato de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, 152, 239, 240 y 241 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 178 No. 3 de la Constitución de la República, artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, SEGUNDO: LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN. La fecha y hora de la emisión consta automáticamente generada por Sistema Automatizado de Trámites Judiciales (SATJE). TERCERO: LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: En el presente proceso comparece el Sr. JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI como la parte actora; y, comparece el señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la compañía denominada ALFAP S.A. "en liquidación" y el señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA por sus propios, como las partes demandadas. CUARTO: LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: 4.1).- DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.- De fs. 59-65, el señor JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la Fundación Valle de Lili, comparece a demandas

N° TRAMITE: 68845-0041-18
DOCUMENTO: Solicitor

07/09/18



en juicio ordinario a las compañías ALFAP S.A. "en liquidación" en la persona del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER; en calidad de Gerente General, y ALFREDO LUIS SERRANO VERA en calidad de representante legal, por sus propios derechos y los que representó, en funciones prorrogadas de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación", quien luego de consignar sus generales de ley, expone: Señor Juez, de manera extrajudicial, nos hemos enterado que la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", de la cuál mi representada la Fundación Valle de Lili, es accionista, supuestamente habría comprado acciones de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación". Presentando como prueba de dicho acto una comunicación remitida a la Superintendencia de Compañías de fecha 09 de abril del 2010, que fue suscrita por, el señor Carlos Xavier Elizalde Eguez, que era en ese entonces el Gerente General y Representante Legal de la compañía cedida SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación". Comunicado que sirvió como sustento infundado de la inexistente transferencia de acciones entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP (cedente), y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionaria). Apegándose a lo que la Ley prevé como requisito indispensable para que una cesión de acciones pueda entenderse como válidamente realizada, esto es, que exista el acto jurídico en el cual las partes, tanto cedente como cesionaria, deciden voluntariamente enajenar y recibir las acciones. En el presente caso, la parte accionante, el señor JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de secretario y Representante Legal de la Fundación Valle de Lili, sostiene que dicho acto jurídico nunca existió, por lo que solicitan se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación remitida por el entonces representante legal de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación" el señor Carlos Xavier Elizalde Eguez, y todos sus posibles efectos, en virtud que no se puede comprobar el consentimiento expreso, ni verificar el cumplimiento de la causa ni el objeto de dicho pacto. Con lo cual, evidentemente, se genera una nulidad absoluta. 4.1.1). - Fundamenta su acción al tenor de lo dispuesto en los artículos 1697, 1698, 1699 y 1704, del Código Civil del Ecuador, Los artículos 177, 188, 189, 259 y 379 de la Ley de Compañías y los artículos del Código Orgánico General de Procesos, 187, 188 190, 289, 291 y siguientes. 4.1.2). -Anuncia como medios de prueba a) Copia certificada de la carta por parte de la Fundación Valle de Lili a ALFAP S.A. "En liquidación", de fecha 23 de noviembre de 2017, b) Copia certificada de la carta de Fundación Valle de Lili a SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación", de fecha 5 de diciembre de 2017, c) declaración de parte del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER, por sus propios derechos y por los que representó de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A., y, por los que representa de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación", en su calidad de GERENTE GENERAL y representante legal d) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, e) Desmaterialización de la nómina de administradores de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, f) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, g) Desmaterialización de la nómina de administradores de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, h) Desmaterialización de los datos generales de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" de la página web de la Superintendencia de Compañías, i) Desmaterialización de los datos generales de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" de la página web de la Superintendencia de Compañías, j) Desmaterialización de la comunicación realizada por la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" a la Superintendencia de Compañías, k) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación" l) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En

Liquidación", m) Certificado original del Registro Mercantil, del historial de administradores de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" n) Desmaterialización del nombramiento del señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, en su calidad de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación", o) Desmaterialización del nombramiento del señor José Anuar Millán Abadía, de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", p) Desmaterialización del Formulario 101, presentado a la Superintendencia de Compañía en del 2010, de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", q) Copia certificada de las escrituras de Constitución de FUNDACION VALLE DE LILI, r) Copia certificada del Certificada de Fundación de la compañía FUNDACION VALLE DE LILI, 4.1.3). - La pretensión que se exige que se declare en sentencia la NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación remitida por el entonces representante legal de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" y todos sus posibles efectos, al no existir el acto jurídico en el cual las partes, tanto cedente como cesionaria, deciden voluntariamente enajenar y recibir las acciones.4.1.4). -La cuantía de la demandada es por su naturaleza indeterminada4.2. SUSTANCIACIÓN: En garantía del derecho al acceso a la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, en auto de fecha 23 de febrero del 2018, se admitió a trámite la demanda presentada por el señor Sr. JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, en la cual, se dispuso se cite al demandado en el lugar señalado por la parte demandante (actos de proposición), con el objeto que cumpla con la obligación, o, manifieste oposición contestando la demanda o proponiendo excepciones, en el término de ley. 4.2.1). De foja 69, consta las actas de certificación de citación a las partes demandadas, las compañías ALFAP S.A. "en liquidación" en la persona del señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ; en calidad de Gerente General, y ALFREDO LUIS SERRANO VERA en calidad de representante legal, en funciones prorrogadas de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación", 4.2.2).- En el ejercicio del derecho a la defensa de (fs. 79 y vta.), constan los escritos de comparecencia de fecha 08 de mayo del 2018, y de los escritos de fecha 21 de mayo, de los demandados CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, por sus propios derechos y los que represento en calidad de Gerente General de la compañía denominada ALFAP S.A. "en liquidación" y el señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA por sus propios derechos y los que representó en calidad de Representante Legal de la compañía denominada "SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación", contestando la demanda con la única excepción propuesta la NEGATIVA PURA Y SIMPLE de los fundamentos de hecho y derecho, a quienes en razón de su comparecencia se los tiene como legal y debidamente citados al tenor de lo dispuesto por el 2do. inciso del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, sin perjuicio de las respectivas actas y certificados de citaciones. 4.2.3). - En providencia de fecha 30 de mayo del 2018, se calificó las contestaciones de las partes demandadas por cumplir los requisitos de ley, se la admitió a trámite respectivo, se notificó a la parte Actora y se convocó a AUDIENCIA PRELIMINAR para el día Martes 19 de junio del 2018, las 15h30. 4.2.4). - Para la AUDIENCIA PRELIMINAR comparecieron las partes procesales a través de sus procuradores judiciales los abogados, Ab. Andrea Yulan Baquerizo y Ab. Fernando Peñaherrera por la parte actora, y los abogados Jenny López Mora y Florencio Vásquez García en representación de las partes demandadas. Audiencia que consta celebrada conforme los parámetros establecidos en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. (Audio y acta resumen que obra a fs. 139-141 del expediente). QUINTO: LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS. - 5.1). - Cabe precisar que en escrito de contestación a la demanda la parte demandada no formuló excepciones previas de las establecidas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos,5.2). - Sin excepciones previas deducidas por la parte demandada, se establece que se ha llevado

este procedimiento conforme lo determina el artículo 292 y siguientes del Código del Código Orgánico General de Procesos, sin que exista omisión de requisitos o de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que en fase de saneamiento se declara válido el proceso. SEXTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTEMENETE PARA LA RESOLUCIÓN. - En Audiencia Preliminar escuchada la intervención de los sujetos procesales se estableció el punto del debate, el cual en lo medular estaba constituido por la pretendida declaratoria de nulidad de los diversos actos descritos en el acápite identificado como "VII". En ese sentido, en etapa procesal oportuna "prueba", la parte Actora, anuncio de forma oral en la audiencia los medios probatorios que hizo constar en los actos de proposición de su demanda, los mismos que fueron admitidos por este Juzgador en virtud del principio de utilidad, pertinencia y conducencia: como prueba testimonial: a) la declaración de parte del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER, por sus propios derechos y por los que representó de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. b) la declaración de parte del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER, por los que representa de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación". c) la declaración de parte del señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA, por sus propios derechos y por los que representó de SEVENSEAS CORP. S.A. como prueba documental: a) Original de la carta de Fundación Valle de Lili a ALFAP S.A. "En liquidación", de fecha 23 de noviembre de 2017, b) original de la carta de Fundación Valle de Lili a SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación", de fecha 5 de diciembre de 2017, c) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" d) Desmaterialización de la nómina de administradores de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación". e) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" f) Desmaterialización de la nómina de administradores actuales y pasados de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" g) Desmaterialización de los datos generales de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" h) Desmaterialización de los datos generales de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" i) Desmaterialización de la comunicación realizada por la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" a la Superintendencia de Compañías, en donde se indica la compra de las acciones por parte de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", j) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación" k) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En Liquidación" l) Desmaterialización del nombramiento del señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, en su calidad de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" m) Desmaterialización del nombramiento del señor José Anuar Millán Abadía, de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", n) Desmaterialización del nombramiento del señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA. De gerente general de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación", o) Desmaterialización del Formulario 101, presentado a la Superintendencia de Compañía en del 2010, de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", p) Copia certificada de las escrituras de Constitución de FUNDACION VALLE DE LILI, q) Copia certificada de Certificada de Fundación de la compañía FUNDACION VALLE DE LILI. r) Certificado del registro mercantil de Guayaquil, en donde se establece historia de representantes legales de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación". En ese contexto las partes demandadas, se acogen a lo establecido en el art 169 inc. 2do del Código Orgánico General de Procesos y no anuncian prueba alguna. SEPTIMO: LA MOTIVACIÓN. 7.1). - Para la resolución del caso sub iudice, este Juzgador aplica los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal; así como el principio dispositivo, de intermediación y concentración; de buena fe, lealtad y

verdad procesal que están consagrados en los artículos 75, 76 y 172 de la Constitución, y en los artículos, 19, 20, 23, 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo efectivas las garantías de la seguridad jurídica, del debido proceso, y tutela judicial efectiva. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, de la revisión del proceso, el mismo se ha llevado conforme el procedimiento ordinario, conforme lo determina el artículo 292 y siguientes del Código del Código Orgánico General de Procesos, sin que exista omisión de requisitos o de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que, en audiencia preliminar, etapa de saneamiento fue declarado válido. 7.2). - FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO:7.2.1). - Código Civil Ecuatoriano. - Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Art. 1699.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años. Art. 1704.- La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.7.2.2). - Ley de Compañías. - Art. 177.- Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Los títulos y certificados nominativos se inscribirán, además, en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones. Art. 188.- La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados. Art. 189.- La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión.7.2.3). - Código Orgánico General de Procesos. - Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.7.3). - ANÁLISIS A LA PERTINENCIA DEL CASO CONCRETO. -7.3.1). - VALORACIÓN DE LA PRUEBA. - En

esta Litis han comparecido los sujetos procesales, han anunciado prueba conforme a la pretensión planteada, por lo que, la CARGA DE LA PRUEBA les corresponde única y exclusivamente a los sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos. Por tanto, en la presente sentencia, (Art. 164 del COGEP), este Juzgador, mediante una operación intelectual ha analizado, apreciado y valorado cada uno de los medios de pruebas aportados y haciendo una valoración en conjunto con sana crítica, esto es aplicando los principios de la lógica, de las ciencias y de la experiencia confirmadas por la realidad. Con respecto a la valoración de la prueba en materia civil, la sana crítica representa: "una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. [Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962]. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión, en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. [CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-222 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz]. Con respecto a la valoración de la prueba a la sana crítica del juzgador la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ha expresado: "En cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. En definitiva, el principio de la libre valoración de la prueba, por tanto, le da una mayor capacidad discrecional al juzgador, discrecionalidad que debe entenderse en términos de objetividad y aunque ésta resulta ser una propuesta paradigmática en el derecho, lo cierto es que se sale de un esquema tradicional rigorista que impide una aplicación más efectiva del derecho. [TARUFFO, Michel. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba]. Para el caso concreto en el nuevo paradigma procesal, la valoración de la prueba para su eficacia jurídica y validez contempla ciertos principios los cuales los encontramos prescritos en los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto establecen la oportunidad de la prueba, la admisibilidad de la prueba que de acuerdo a la legislación procesal, toda decisión resuelta por el juez debe fundarse en pruebas regular y oportunamente llegadas al proceso, por cuanto se debe distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como inter probatorios; y el principio de necesidad de la prueba que consiste que se caracteriza por las siguientes reglas: a) No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada.

legalmente y practicada en debida forma; b) No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada; c) No podrá valorarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente inútil, y; d) No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley. El artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos, señala como obligación del actor de acompañar a la demanda, los documentos que allí se mencionan, en igual forma, tiene que hacerlo el demandado a contestar por escrito la demanda, y, en resumen, el demandado tiene la obligación de acompañar a su escrito, todos los medios probatorios destinados a sustentar la posición que adopta con respecto a la demanda, indicando con precisión los datos y documentos probatorios que tuviese en su poder. 7.3.2). - Ahora bien, la pretensión de la demanda se encuentra determinada en la declaración de la NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación remitida por el entonces representante legal de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación" y todos sus posibles efectos, para ello la accionante anuncia como medios probatorios varios documentos, en etapa de práctica de la prueba, en la audiencia de juicio, se realizó la prueba testimonial y la prueba documental proporcionada por la parte actora. Por su parte el demandado con la negativa pura y simple descrita en el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, ha alegado que no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, sosteniendo además que el actor deberá probar lo alegado en la demanda. 7.3.3). AUDIENCIA DE JUICIO. Para la AUDIENCIA DE JUICIO comparecieron las partes procesales a través de sus procuradores judiciales los abogados, Ab. Andrea Yulan Baquerizo y Ab. Fernando Peñaherrera por la parte actora, y los abogados Jenny López Mora y Florencio Vásquez García en representación de las partes demandadas. Audiencia dentro de la cual se realizó la práctica de la prueba, donde la parte actora practico su prueba documental aprobada en la audiencia preliminar y, declaró el señor Alfredo Luis Serrano Luis, quien en lo principal manifestó: que desempeñó las funciones de Gerente General de la Compañía SEVENSEAS CORP . S.A. desde el 4 de Enero del 2013, que no le fueron entregado los libros sociales de dicha compañía para desempeñar su cargo, que en dicho lapso de tiempo en que desempeñó su cargo no le fue entregada la carga de fecha 9 de Abril del 2010 que la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. remitió a la SUPER CIAS y que obra de foja 16 del expediente procesal,7.3.3). - EXAMEN A LA EXCEPCION DEDUCIDA. - En escrito de contestación a la demanda, los accionados han formulado como única excepción la negativa pura y simple, respecto a esta excepción. El artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, señala de manera categórica como debe contestar la demanda el demandado por escrito, pero no trata sobre la negativa genérica que, si contemplan otros Códigos extranjeros, en cuyo caso, puede ser apreciada por el juzgador como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados por el demandante. Se debe resaltar que el demandado por razón del deber de colaboración con la justicia, debe pronunciarse sobre los hechos afirmados por el demandante, pues los hechos no discutidos expresamente son de estimar como reconocidos si no se deduce de las restantes manifestaciones del demandado la intención de querer discutirlos; de tal modo, que la doctrina manifiesta la declaración de ignorarlos, solamente cabe sobre los hechos que no hayan sido actos propios del demandado ni conocidos directamente por el; de tal modo, que ya no procede la frase tan común como se la decía con el Código de Procedimiento Civil anterior: "Niego todos los hechos propuestos por la parte actora" esto, hoy carece de fuerza y de sentido jurídico en el nuevo orden procesal ecuatoriano, pues de acuerdo al artículo 151 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, el demandado: "DEBERA PRONUNCIARSE EN FORMA EXPRESA SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, SOBRE LA VERDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS A LA DEMANDA" El jurista Lino Palacio, sostiene lo siguiente "al demandado, incumbe la carga

de expresarse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, aunque debe tenerse por tales, aquellos que resultan esenciales o conducentes para la solución del conflicto y no a los simples detalles o circunstancias carentes de ese efecto: la negativa genérica o indeterminada, no satisface el requisito legal que desecha formulas tales como: niego los hechos que no sean expresamente reconocidos, o niego todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, salvo los reconocidos en este escrito, pues la respuesta negativa, no puede quedar circunscrita a una mera formula, por categórica que sea su redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique; así, la negación debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho"7.3.4). - EXAMEN A LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS. - En el caso bajo examen, toca determinar a este Juzgador si la parte Actora Fundación Valle de Lili, a través de su representante legal, ha probado sus anunciados fácticos contenidos en la pretensión de la demanda, para ello, se realiza el siguiente análisis, debiendo advertir. - Como todo contrato, dice el doctor Larrea (2008), la cesión "surge de la conjunción de las dos voluntades, en este caso del cedente que desea transferir un derecho, y del cesionario, que pasa a ocupar el lugar jurídico del primero" (pág. 269). De esta manera podemos decir que el acuerdo de voluntades del cedente y cesionario debe hacerse por escrito, ya que ese documento sea el "título" o "título cartulario" es el representativo del derecho, y en nuestro sistema debe ser entregado al cesionario. De acuerdo al artículo 1841 de nuestro Código Civil la cesión de derechos es un contrato real, que se perfecciona con la entrega del documento que representa el derecho cedido. "La forma o solemnidad propia de la cesión, consiste, por tanto, en la entrega del título o sea del documento en que consta el derecho cedido y la voluntad de cederlo. Realizado esto, ya surte efectos el contrato entre las dos partes, cedente y cesionario." (Larrea Holguín, 2008, pág. 269). La cesión de derechos, en nuestra legislación, es un acuerdo de voluntades que se perfecciona con la entrega del título o documento que contiene el derecho, cabe señalar que sin la tradición la cesión de derechos no surte efecto alguno. (Larrea Holguín, 2008, pág. 279). En nuestro sistema jurídico la cesión de derechos es eminentemente un contrato formal, ya que se requiere que el derecho cedido y la voluntad de las partes de cederlo se encuentren descritos en el documento que la cedente entrega al cesionario. Por su parte la doctrina universal, ha sostenido que la cesión de derechos es un contrato real, en el cual interviene la voluntad del cedente y cesionario; este contrato debe ser realizado por escrito y el título o documento que contiene el derecho debe ser transferido al cesionario con todos sus derechos accesorios; además, se debe notificar al deudor o terceros y estos deben aceptar la cesión, para que ésta surta efectos sobre ellos. "No cabe duda que la voluntad en los actos unilaterales, y el consentimiento en aquellos que requieren de dos o más voluntades, es un requisito que la Ley exige para el valor del acto o contrato en atención a su naturaleza, a su carácter de negocio jurídico voluntario, que no puede llegar a producir efectos jurídicos sin una manifestación de voluntad. La falta de consentimiento produce nulidad absoluta, en conformidad a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 1682" (Art. 1725 del Código Civil Ecuatoriano), "por ser un requisito exigido por la ley en consideración a la naturaleza misma del acto y no en atención a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan". (Larrea Holguín, 2008, pág. 279). "Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido ocasión de precisarlo la sala de casación en fallos diferentes. Y es que efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria. Y lo es, porque el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada, que puede ser viciosa o en todo caso existente, es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, el

calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser, vale decir, no puede ser ente y no ser al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema de si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso, puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, en lo judicial se les ha de colocar en concepto de nulidad absoluta. (Geiger, C. "La Nulidad y Anulabilidad de los Actos Societarios" pg. 92-107) Por lo expuesto, dentro de este proceso, no existe prueba sobre la existencia íntegra del documento que evidencie la cesión de acciones entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. y ALFAP S.A. "En liquidación". Tanto es así que en la declaración efectuada por el señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA, por los derechos que representó de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", declara que no conoce dicho documento, por ende, este juzgador no puede comprobar la verificación de determinado acto jurídico que brinda la certeza legal de un derecho. Consecuentemente, la Accionante ha configurado el enunciado fáctico alegado en los actos de proposición de su demanda referente al hecho concreto que se litiga, es decir, ha probado que no se efectuó la cesión de acciones de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario).

OCTAVO: LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE. Por las consideraciones antes expuestas; y, argumentación jurídica esgrimida, esta Autoridad, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda presentada por el señor José Anuar Millán Abadía, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la Fundación Valle De Lili en contra de ALFAP S.A. "en liquidación" y SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación" por interpuesta persona de sus representantes legales, **DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA CESIÓN DE ACCIONES** de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación" entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). En consecuencia, se dispone a) se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la comunicación de fecha 09 de abril del 2010, remitida a la Superintendencia de Compañías, suscrita por el Gerente General y representante legal de la época, de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación", el señor Carlos Xavier Elizalde Eguetz, b) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la comunicación de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En Liquidación" de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). c) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la calidad de accionista de ALFAP S.A. "En liquidación" en la nómina correspondiente de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación". y d) se deje sin efecto, todo acto o hecho que provino como consecuencia de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario), y vuelvan las cosas a su estado anterior. Notifíquese con la presente sentencia a la Superintendencia de Compañías, para fines de ley. - **NOVENO: LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial concordante con el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, que obliga a los Juzgadores que en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso, califique la forma de litigar de los sujetos procesales. En la especie, se determina sin costas, ni honorarios que regular. - Expide esta sentencia Abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo Msc, Juez Civil y Mercantil. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

~~Ab Roberto Napoleon Angulo Lugo Msc.
JUEZ DE LA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL~~

Ab. Roberto Angulo Lugo MSc.
JUEZ UNIDAD JUDICIAL CIVIL
GUAYAQUIL

148
Carter
Carter

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 13 de julio del 2018, las 12h18. **VISTOS.-** Puesta la presente causa al despacho esta fecha para el correspondiente proveimiento, siendo el momento procesal el de resolver, para tal fin se considera: de conformidad a lo previsto en el inciso séptimo del Art. 79 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 93 *Ibidem* en cumplimiento a las Garantías Básicas del Debido Proceso establecida en el Art. 76.7 literal I) de la Constitución de la República, y, lo dispuesto en el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Juzgador procede a emitir el fallo escrito respectivamente motivado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, fallo, cuya estructura y argumentación, queda determinada de la siguiente manera:

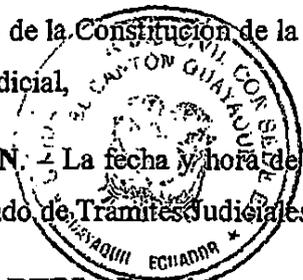
PRIMERO: LA MENCIÓN DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIE:

Abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo Msc, Juez Titular de lo Civil, Mercantil, e Inquilinato de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, Provincia de Guayas, de conformidad a lo establecido en el artículo 7, 152, 239, 240 y 241 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 178 No. 3 de la Constitución de la República, artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial,

SEGUNDO: LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN: La fecha y hora de la emisión consta automáticamente generada por Sistema Automatizado de Trámites Judiciales (SATJE).

TERCERO: LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: En el presente proceso comparece el Sr. JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI como la parte actora; y, comparece el señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la compañía denominada ALFAP S.A. "en liquidación" y el señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA por sus propios, como las partes demandadas.

CUARTO: LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO:



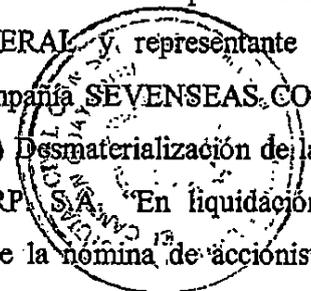
4.1).- DESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.- De fs. 59-65, el señor JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la Fundación Valle de Lili, comparece a demandar en juicio ordinario a las compañías ALFAP S.A. "en liquidación" en la persona del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER; en calidad de Gerente General, y ALFREDO LUIS SERRANO VERA en calidad de representante legal, por sus propios derechos y los que representó, en funciones prorrogadas de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación", quien luego de consignar sus generales de ley, expone:

Señor Juez, de manera extrajudicial, nos hemos enterado que la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", de la cuál mi representada la Fundación Valle de Lili, es accionista, supuestamente habría comprado acciones de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación". Presentando como prueba de dicho acto una comunicación remitida a la Superintendencia de Compañías de fecha 09 de abril del 2010, que fue suscrita por, el señor Carlos Xavier Elizalde Eguez, que era en ese entonces el Gerente General y Representante Legal de la compañía cedida SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación". Comunicado que sirvió como sustento infundado de la inexistente transferencia de acciones entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP (cedente). y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionaria). Apegándose a lo que la Ley prevé como requisito indispensable para que una cesión de acciones pueda entenderse como válidamente realizada, esto es, que exista el acto jurídico en el cual las partes, tanto cedente como cesionaria, deciden voluntariamente enajenar y recibir las acciones. En el presente caso, la parte accionante, el señor JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de secretario y Representante Legal de la Fundación Valle de Lili, sostiene que dicho acto jurídico nunca existió, por lo que solicitan se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación remitida por el entonces representante legal de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación" el señor Carlos Xavier Elizalde Eguez, y todos sus posibles efectos, en virtud que no se puede comprobar el consentimiento expreso, ni verificar el cumplimiento de la causa ni el objeto de dicho pacto. Con lo cual, evidentemente, se genera una nulidad absoluta.

4.1.1). - Fundamenta su acción al tenor de lo dispuesto en los artículos 1697, 1698, 1699 y 1704, del Código Civil del Ecuador, Los artículos 177, 188, 189, 259 y 379 de la Ley de Compañías y los artículos del Código Orgánico General de Procesos, 187, 188 190, 289, 291 y siguientes.

149
Cruz
Cruz

4.1.2). -Anuncia como medios de prueba a) Copia certificada de la carta por parte de la Fundación Valle de Lili a ALFAP S.A. "En liquidación", de fecha 23 de noviembre de 2017, b) Copia certificada de la carta de Fundación Valle de Lili a SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación", de fecha 5 de diciembre de 2017, c) declaración de parte del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER, por sus propios derechos y por los que representó de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A., y, por los que representa de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación", en su calidad de GERENTE GENERAL y representante legal d) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, e) Desmaterialización de la nómina de administradores de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, f) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, g) Desmaterialización de la nómina de administradores de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" de la Superintendencia de Compañías, h) Desmaterialización de los datos generales de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" de la página web de la Superintendencia de Compañías, i) Desmaterialización de los datos generales de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" de la página web de la Superintendencia de Compañías, j) Desmaterialización de la comunicación realizada por la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" a la Superintendencia de Compañías, k) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación" l) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En Liquidación", m) Certificado original del Registro Mercantil, del historial de administradores de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" n) Desmaterialización del nombramiento del señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, en su calidad de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación", o) Desmaterialización del nombramiento del señor José Anuar Millán Abadía, de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", p) Desmaterialización del Formulario 101, presentado a la Superintendencia de Compañía en del 2010, de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", q) Copia certificada de las escrituras de Constitución de FUNDACION VALLE DE LILI, r) Copia certificada del Certificada de Fundación de la compañía FUNDACION VALLE DE LILI,



4.1.3). - La pretensión que se exige que se declare en sentencia la NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación remitida por el entonces representante legal de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación" y todos sus posibles efectos, al no existir el acto jurídico en el cual las partes, tanto cedente como cesionaria, deciden voluntariamente enajenar y recibir las acciones.

4.1.4). -La cuantía de la demandada es por su naturaleza indeterminada

4.2. SUSTANCIACIÓN: En garantía del derecho al acceso a la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República, en auto de fecha 23 de febrero del 2018, se admitió a trámite la demanda presentada por el señor Sr. JOSÉ ANUAR MILLAN ABADIA, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, en la cual, se dispuso se cite al demandado en el lugar señalado por la parte demandante (actos de proposición), con el objeto que cumpla con la obligación, o, manifieste oposición contestando la demanda o proponiendo excepciones en el término de ley.

4.2.1). -- De foja 69, consta las actas de certificación de citación a las partes demandadas, las compañías ALFAP S.A. "en liquidación" en la persona del señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ; en calidad de Gerente General, y ALFREDO LUIS SERRANO VERA en calidad de representante legal, en funciones prorrogadas de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación",

4.2.2).- En el ejercicio del derecho a la defensa de (fs. 79 y vta.), constan los escritos de comparecencia de fecha 08 de mayo del 2018, y de los escritos de fecha 21 de mayo, de los demandados CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, por sus propios derechos y los que represento en calidad de Gerente General de la compañía denominada ALFAP S.A. "en liquidación" y el señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA por sus propios derechos y los que representó en calidad de Representante Legal de la compañía denominada "SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación", contestando la demanda con la única excepción propuesta la NEGATIVA PURA Y SIMPLE de los fundamentos de hecho y derecho, a quienes en razón de su comparecencia se los tiene como legal y debidamente citados al tenor de lo dispuesto por el 2do. inciso del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, sin perjuicio de las respectivas actas y certificados de citaciones.

4.2.3). - En providencia de fecha 30 de mayo del 2018, se calificó las contestaciones de las partes demandadas por cumplir los requisitos de ley, se la admitió a trámite respectivo, se

110
CP

notificó a la parte Actora y se convocó a AUDIENCIA PRELIMINAR para el día Martes 19 de junio del 2018, las 15h30.

4.2.4). - Para la AUDIENCIA PRELIMINAR comparecieron las partes procesales a través de sus procuradores judiciales los abogados, Ab. Andrea Yulan Baquerizo y Ab. Fernando Peñaherrera por la parte actora, y los abogados Jenny López Mora y Florencio Vásquez García en representación de las partes demandadas. Audiencia que consta celebrada conforme los parámetros establecidos en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. (Audio y acta resumen que obra a fs. 139-141 del expediente).

QUINTO: LA DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS. -

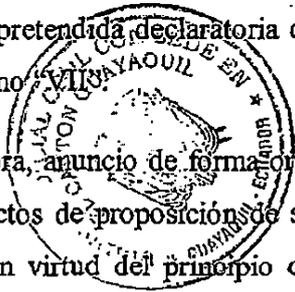
5.1). - Cabe precisar que en escrito de contestación a la demanda la parte demandada no formuló excepciones previas de las establecidas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos,

5.2). - Sin excepciones previas deducidas por la parte demandada, se establece que se ha llevado este procedimiento conforme lo determina el artículo 292 y siguientes del Código del Código Orgánico General de Procesos, sin que exista omisión de requisitos o de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que en fase de saneamiento se declara valido el proceso.

SEXTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTEMENTE PARA LA RESOLUCIÓN. -

En Audiencia Preliminar escuchada la intervención de los sujetos procesales se estableció el punto del debate, el cual en lo medular estaba constituido por la pretendida declaratoria de nulidad de los diversos actos descritos en el acápite identificado como "VIII".

En ese sentido, en etapa procesal oportuna "prueba", la parte Actora, anuncio de formalización en la audiencia los medios probatorios que hizo constar en los actos de proposición de su demanda, los mismos que fueron admitidos por este Juzgador en virtud del principio de utilidad, pertinencia y conducencia: como prueba testimonial: a) la declaración de parte del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER, por sus propios derechos y por los que representó de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. b) la declaración de parte del señor ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER, por los que representa de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación". c) la declaración de parte del señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA,



~~por sus propios derechos y por los que representó de SEVENSEAS CORP. S.A. como prueba~~

documental: a) Original de la carta de Fundación Valle de Lili a ALFAP S.A. "En liquidación", de fecha 23 de noviembre de 2017, b) original de la carta de Fundación Valle de Lili a SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación", de fecha 5 de diciembre de 2017, c) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" d) Desmaterialización de la nómina de administradores de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación". e) Desmaterialización de la nómina de accionistas de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" f) Desmaterialización de la nómina de administradores actuales y pasados de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" g) Desmaterialización de los datos generales de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" h) Desmaterialización de los datos generales de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" i) Desmaterialización de la comunicación realizada por la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación" a la Superintendencia de Compañías, en donde se indica la compra de las acciones por parte de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", j) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación" k) Certificado original emitido por el Registro Mercantil de Guayaquil, respecto al administrador y estado actual de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En Liquidación" l) Desmaterialización del nombramiento del señor CARLOS XAVIER ELIZALDE EGUEZ, en su calidad de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación" m) Desmaterialización del nombramiento del señor José Anuar Millán Abadía, de Gerente General de la compañía ALFAP S.A. "En Liquidación", n) Desmaterialización del nombramiento del señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA. De gerente general de la compañía ALFAP S.A. "En liquidación", o) Desmaterialización del Formulario 101, presentado a la Superintendencia de Compañía en del 2010, de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", p) Copia certificada de las escrituras de Constitución de FUNDACION VALLE DE LILI, q) Copia certificada del Certificada de Fundación de la compañía FUNDACION VALLE DE LILI. r) Certificado del registro mercantil de Guayaquil, en donde se establece historia de representantes legales de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación". En ese contexto las partes demandadas, se acogen a lo establecido en el art 169 inc. 2do del Código Orgánico General de Procesos y no anuncian prueba alguna.

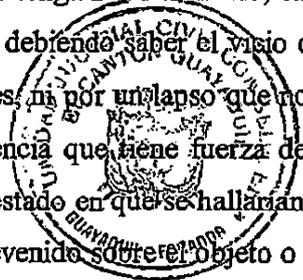
SEPTIMO: LA MOTIVACIÓN.

7.1). - Para la resolución del caso sub júdice, este Juzgador aplica los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; así como el principio dispositivo, de inmediación y concentración; de buena fe, lealtad y verdad procesal que están consagrados en los artículos 75, 76 y 172 de la Constitución, y en los artículos, 19, 20, 23, 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, haciendo efectivas las garantías de la seguridad jurídica, del debido proceso, y tutela judicial efectiva. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, de la revisión del proceso, el mismo se ha llevado conforme el procedimiento ordinario, conforme lo determina el artículo 292 y siguientes del Código del Código Orgánico General de Procesos, sin que exista omisión de requisitos o de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que, en audiencia preliminar, etapa de saneamiento fue declarado válido.

7.2). - FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO:

7.2.1). - Código Civil Ecuatoriano. - Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Art. 1699.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años. Art. 1704.- La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

7.2.2). - Ley de Compañías. - Art. 177.- Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Los títulos y certificados nominativos se inscribirán, además, en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones. Art. 188.- La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados. Art. 189.- La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión.

7.2.3). - Código Orgánico General de Procesos. - Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

7.3). - ANÁLISIS A LA PERTINENCIA DEL CASO CONCRETO. -

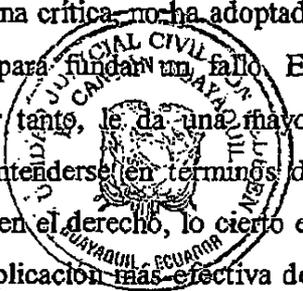
7.3.1). - VALORACIÓN DE LA PRUEBA. - En esta Litis han comparecido los sujetos procesales, han anunciado prueba conforme a la pretensión planteada, por lo que, la CARGA DE LA PRUEBA les corresponde única y exclusivamente a los sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos. Por tanto, en la presente sentencia, (Art. 164 del COGEP), este Juzgador, mediante una operación intelectual ha analizado, apreciado y valorado cada uno de los medios de pruebas aportados y haciendo una valoración en conjunto con sana crítica, esto es aplicando los principios de la lógica, de las ciencias y de la experiencia confirmadas por la realidad. Con respecto a la valoración de la prueba en materia civil, la sana crítica representa: "una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción." Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la

1740
1745

experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. [Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962].

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión, en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. [CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-222 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz].

Con respecto a la valoración de la prueba a la sana crítica del juzgador la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: "En cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. En definitiva, el principio de la libre valoración de la prueba, por tanto, le da una mayor capacidad discrecional al juzgador, discrecionalidad que debe entenderse en términos de objetividad y aunque ésta resulta ser una propuesta paradigmática en el derecho, lo cierto es que se sale de un esquema tradicional rigorista que impide una aplicación más efectiva del derecho. [TARUFFO, Michel. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba].



Para el caso concreto en el nuevo paradigma procesal, la valoración de la prueba para su eficacia jurídica y validez contempla ciertos principios los cuales los encontramos prescritos en los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto establecen la oportunidad de la prueba, la admisibilidad de la prueba que de acuerdo a la legislación procesal, toda decisión resuelta por el juez debe fundarse en pruebas regular y oportunamente llegadas al proceso, por cuanto se debe distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como inter probatorios; y el principio de necesidad de la prueba que consiste que se caracteriza por las siguientes reglas: a) No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma; b) No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada; c) No podrá valorarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente inútil, y; d) No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley.

El artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos, señala como obligación del actor de acompañar a la demanda, los documentos que allí se mencionan, en igual forma, tiene que hacerlo el demandado a contestar por escrito la demanda, y, en resumen, el demandado tiene la obligación de acompañar a su escrito, todos los medios probatorios destinados a sustentar la posición que adopta con respecto a la demanda, indicando con precisión los datos y documentos probatorios que tuviese en su poder.

7.3.2). - Ahora bien, la pretensión de la demanda se encuentra determinada en la declaración de la NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación remitida por el entonces representante legal de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación" y todos sus posibles efectos, para ello la accionante anuncia como medios probatorios varios documentos, en etapa de práctica de la prueba, en la audiencia de juicio, se realizó la prueba testimonial y la prueba documental proporcionada por la parte actora. Por su parte el demandado con la negativa pura y simple descrita en el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, ha alegado que no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, sosteniendo además que el actor deberá probar lo alegado en la demanda.

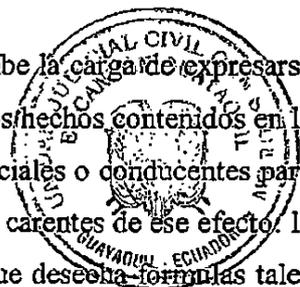
7.3.3) - **AUDIENCIA DE JUICIO.** - Para la AUDIENCIA DE JUICIO comparecieron las partes procesales a través de sus procuradores judiciales los abogados, Ab. Andrea Yulan Baquerizo y Ab. Fernando Peñaherrera por la parte actora, y los abogados Jenny López Mora y Florencio Vásquez García en representación de las partes demandadas. Audiencia dentro de la cual se realizó la práctica de la prueba, donde la parte actora practico su prueba documental

Handwritten signature or initials in the top right corner.

aprobada en la audiencia preliminar y, declaró el señor Alfredo Luis Serrano Luis, quien en lo principal manifestó: que desempeñó las funciones de Gerente General de la Compañía SEVENSEAS CORP . S.A. desde el 4 de Enero del 2013, que no le fueron entregado los libros sociales de dicha compañía para desempeñar su cargo, que en dicho lapso de tiempo en que desempeñó su cargo no le fue entregada la carga de fecha 9 de Abril del 2010 que la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. remitió a la SUPER CÍAS y que obra de foja 16 del expediente procesal,7.3.3). - EXAMEN A LA EXCEPCION DEDUCIDA. -

En escrito de contestación a la demanda, los accionados han formulado como única excepción la negativa pura y simple, respecto a esta excepción. El artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, señala de manera categórica como debe contestar la demanda el demandado por escrito, pero no trata sobre la negativa genérica que, si contemplan otros Códigos extranjeros, en cuyo caso, puede ser apreciada por el juzgador como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados por el demandante. Se debe resaltar que el demandado por razón del deber de colaboración con la justicia, debe pronunciarse sobre los hechos afirmados por el demandante, pues los hechos no discutidos expresamente son de estimar como reconocidos si no se deduce de las restantes manifestaciones del demandado la intención de querer discutirlos; de tal modo, que la doctrina manifiesta la declaración de ignorarlos, solamente cabe sobre los hechos que no hayan sido actos propios del demandado ni conocidos directamente por el; de tal modo, que ya no procede la frase tan común como se la decía con el Código de Procedimiento Civil anterior: "Niego todos los hechos propuestos por la parte actora" esto, hoy carece de fuerza y de sentido jurídico en el nuevo orden procesal ecuatoriano, pues de acuerdo al artículo 151 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, el demandado: **"DEBERA PRONUNCIARSE EN FORMA EXPRESA SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, SOBRE LA VERDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS A LA DEMANDA"**

El jurista Lino Palacio, sostiene lo siguiente "al demandado, incumbe la carga de expresarse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda, aunque debe tenerse por tales, aquellos que resultan esenciales o conducentes para la solución del conflicto y no a los simples detalles o circunstancias carentes de ese efecto. la negativa genérica o indeterminada, no satisface el requisito legal que desea formular tales como: niego los hechos que no sean expresamente reconocidos, o niego todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, salvo los reconocidos en este escrito, pues la respuesta negativa, no puede quedar circunscrita a una mera fórmula, por categórica que sea su



redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique; así, la negación debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho”

7.3.4).- **EXAMEN A LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS.** - En el caso bajo examen, toca determinar a este Juzgador si la parte Actora Fundación Valle de Lili, a través de su representante legal, ha probado sus anunciados fácticos contenidos en la pretensión de la demanda, para ello, se realiza el siguiente análisis, debiendo advertir. -

Como todo contrato, dice el doctor Larrea (2008), la cesión “surge de la conjunción de las dos voluntades, en este caso del cedente que desea transferir un derecho, y del cesionario, que pasa a ocupar el lugar jurídico del primero” (pág. 269). De esta manera podemos decir que el acuerdo de voluntades del cedente y cesionario debe hacerse por escrito, ya que ese documento sea el “título” o “título cartulario” es el representativo del derecho, y en nuestro sistema debe ser entregado al cesionario. De acuerdo al artículo 1841 de nuestro Código Civil la cesión de derechos es un contrato real, que se perfecciona con la entrega del documento que representa el derecho cedido. “La forma o solemnidad propia de la cesión, consiste, por tanto, en la entrega del título o sea del documento en que consta el derecho cedido y la voluntad de cederlo. Realizado esto, ya surte efectos el contrato entre las dos partes, cedente y cesionario.” (Larrea Holguín, 2008, pág. 269).

La cesión de derechos, en nuestra legislación, es un acuerdo de voluntades que se perfecciona con la entrega del título o documento que contiene el derecho, cabe señalar que sin la tradición la cesión de derechos no surte efecto alguno. (Larrea Holguín, 2008, pág. 279).

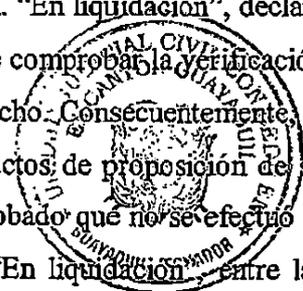
En nuestro sistema jurídico la cesión de derechos es eminentemente un contrato formal, ya que se requiere que el derecho cedido y la voluntad de las partes de cederlo se encuentren descritos en el documento que la cedente entrega al cesionario.

Por su parte la doctrina universal, ha sostenido que la cesión de derechos es un contrato real, en el cual interviene la voluntad del cedente y cesionario; este contrato debe ser realizado por escrito y el título o documento que contiene el derecho debe ser transferido al cesionario con todos sus derechos accesorios; además, se debe notificar al deudor o terceros y estos deben aceptar la cesión, para que ésta surta efectos sobre ellos.

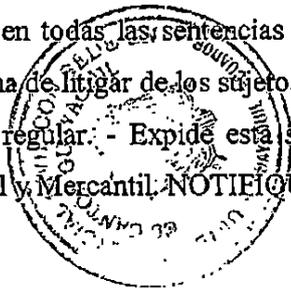
"No cabe duda que la voluntad en los actos unilaterales, y el consentimiento en aquellos que requieren de dos o más voluntades, es un requisito que la Ley exige para el valor del acto o

contrato en atención a su naturaleza, a su carácter de negocio jurídico voluntario, que no puede llegar a producir efectos jurídicos sin una manifestación de voluntad. La falta de consentimiento produce nulidad absoluta, en conformidad a lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 1682" (Art. 1725 del Código Civil Ecuatoriano), "por ser un requisito exigido por la ley en consideración a la naturaleza misma del acto y no en atención a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan". (Larrea Holguín, 2008, pág. 279).

"Si la doctrina considera en abstracto el fenómeno de la inexistencia, es únicamente desde el punto de vista de la nulidad, como ha tenido ocasión de precisarlo la sala de casación en fallos diferentes. Y es que efectivamente la expresión contrato inexistente es en sí misma contradictoria. Y lo es, porque el concepto contrato enuncia la existencia de un ente, o una realidad jurídica creada, que puede ser viciosa o en todo caso existente, es decir, enuncia una determinada relación con el atributo propio de los entes. En cambio, el calificativo inexistente, es la negación misma del ente; y una cosa no puede ser, y no ser, vale decir, no puede ser ente y no serlo al mismo tiempo. En rigor, prácticamente hablando, el problema de si cabe o no pensar en inexistencia, es del todo inoficioso, puesto que, aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y precisamente, por lo mismo, los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que sí es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, en lo judicial se les ha de colocar en concepto de nulidad absoluta. (Geiger, C. "La Nulidad y Anulabilidad de los Actos Societarios" pg. 92-107) Por lo expuesto, dentro de este proceso, no existe prueba sobre la existencia íntegra del documento que evidencie la cesión de acciones entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. y ALFAP S.A. "En liquidación". Tanto es así que en la declaración efectuada por el señor ALFREDO LUIS SERRANO VERA, por los derechos que representó de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", declara que no conoce dicho documento, por ende, este juzgador no puede comprobar la verificación de determinado acto jurídico que brinda la certeza legal de un derecho. Consecuentemente, la Accionante ha configurado el enunciado fáctico alegado en los actos de proposición de su demanda referente al hecho concreto que se litiga, es decir, ha probado que no se efectuó la cesión de acciones de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación", entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). **OCTAVO: LA DECISIÓN QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE**



CONDENA, SI CORRESPONDE. Por las consideraciones antes expuestas; y, argumentación jurídica esgrimida, esta Autoridad, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara con lugar la demanda presentada por el señor José Anuar Millán Abadía, en su calidad de Secretario y Representante Legal de la Fundación Valle De Lili en contra de ALFAP S.A. "en liquidación" y SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación" por interpuesta persona de sus representantes legales, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA CESIÓN DE ACCIONES de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "en liquidación" entre las empresas LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). En consecuencia, se dispone a) se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** de la comunicación de fecha 09 de abril del 2010, remitida a la Superintendencia de Compañías, suscrita por el Gerente General y representante legal de la época, de la compañía SEVENSEAS CORP S.A. "En liquidación", el señor Carlos Xavier Elizalde Eguez, b) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la comunicación de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En Liquidación" de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario). c) se elimine del sistema de la Superintendencia de Compañías, la calidad de accionista de ALFAP S.A. "En liquidación" en la nómina correspondiente de la compañía SEVENSEAS CORP. S.A. "En liquidación". y d) se deje sin efecto, todo acto o hecho que provino como consecuencia de la supuesta cesión de acciones entre LEFRUIT HOLDING CORP. (cedente) y ALFAP S.A. "En liquidación" (cesionario), y vuelvan las cosas a su estado anterior. Notifíquese con la presente sentencia a la Superintendencia de Compañías, para fines de ley. - **NOVENO: LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial concordante con el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, que obliga a los Juzgadores que en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso, califique la forma de litigar de los sujetos procesales. En la especie, se determina sin costas, ni honorarios que regular. - Expide esta sentencia Abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo Msc, Juez Civil y Mercantil. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** -



~~ANGULO LUGO ROBERTO NAPOLEÓN~~
JUEZ

177
Ab. Roberto Angulo Lugo MSc.
JUEZ UNIDAD JUDICIAL CIVIL
GUAYAQUIL

En Guayaquil, viernes trece de julio del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MILLAN ABADIA JOSE ANUAR en la casilla No. 1527 y correo electrónico fpenaherrera@estudiopastor.com, en el casillero electrónico No. 0915974869 del Dr./Ab. FERNANDO PATRICIO PEÑAHERRERA VENEGAS; en el correo electrónico josemillan@incarpalm.com.ec. COMPAÑÍA ALFAP S.A.; ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER en la casilla No. 1661 y correo electrónico maxvaz.vasquezgarcia@gmail.com; COMPAÑÍA SEVENSEAS CORP. S.A. "EN LIQUIDACIÓN"; ELIZALDE EGUEZ CARLOS XAVIER en la casilla No. 9999 y correo electrónico jenny.lopez93@hotmail.com.

Certifico:

VERGARA RAZZETO PABLO ALBERTO
SECRETARIO

PABLO.VERGARA



[Handwritten mark]

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso de fecha viernes 13 de julio de 2018, a las 10h07; se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Guayaquil, 17 de agosto de 2018. CERTIFICO.-

AB. PABLO VERGARA RAZZETO

SECRETARIO

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
EN 07
Guayaquil: 28/08/2018

[Signature]
Pablo Vergara Razzeto
ABOGADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

Expediente: 107083
Nombre: ALFAP S.A.

Usuario: wemiranda

DATOS DE LOS SOCIOS / ACCIONISTAS

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD \$):							800,0000	
NO.	IDENTIFICACIÓN	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO INVERSIÓN	CAPITAL	RESTRICCIÓN	
1	<u>SE-G-00001496</u>	SOCIEDAD EXTRANJERA	FUNDACION VALLE DE LILI	PANAMA	NACIONAL	153,0000		
2	<u>SE-G-00001474</u>	SOCIEDAD EXTRANJERA	LEFRUIT HOLDING CORP	PANAMA	EXT. RESIDENTE	647,0000		
TOTAL (USD \$):							800,0000	

CAPITAL ACTUALIZADO A LA FECHA: 17/02/2004 11:21:12

DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA CERTIFICACIÓN.

FECHA DE EMISIÓN: 09/10/2018 09:10:06

Se deja constancia que, la presente nómina de accionistas otorgada por el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, se efectúa teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 18 y 21 de la Ley de Compañías, que no extingue ni genera derechos respecto de la titularidad de las acciones ya que, en el Art. 187, en concordancia con los artículos 188 y 189 del mismo cuerpo legal, "se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de Acciones y Accionistas". De lo expresado se infiere que, es de exclusiva responsabilidad de los representantes legales de las compañías anónimas con el acto de registro en los libros, antedichos formalizar las transferencias de acciones de las mismas.

En tal virtud esta Institución de control societario no asume respecto de la veracidad y legalidad de las transferencias de acciones de las compañías, responsabilidad alguna y deja a salvo las variaciones que sobre la propiedad de las mismas puedan ocurrir en el futuro, pues acorde con lo prescrito en el Art. 256 de la Ley de Compañías, ordinal 3°, los administradores de las compañías son solidariamente responsables para con la compañía y terceros: "De la existencia y exactitud de los libros de la compañía". Exactitud que pueda ser verificada por la Superintendencia de Compañías, en armonía con lo dispuesto en el Art. 440 de la Ley en materia.

ADVERTENCIA: CUALQUIER ALTERACIÓN AL TEXTO DEL PRESENTE DOCUMENTO COMO SUPRESIONES, AÑADIDURAS, ABREVIATURAS, BORRONES O TESTADURAS, ETC. LO INVALIDAN.

DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYÁQUIL

RECIBIDO

14 NOV 2018 HORA: 12:20

Receptor: Mónica Villacreses Indarte

Firma: *[Handwritten Signature]*